



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2863-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1430-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1430-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IV
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

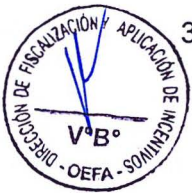
H.T. 2017-I01-003523

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1142-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) al Lote IV de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del suscrita 12 de agosto del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**); y, en el Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016³
- A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5057-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1468-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018⁵, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Pese a que fue notificado correctamente, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.
 2 Páginas 197 al 205 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, que obra en el folio 7 del expediente.
 3 Documento digitalizado que obra en el folio 7 del Expediente.
 4 Folio 2 al 7 del Expediente.
 5 Folios del 13 al 15 del Expediente.
 6 Folio 17 del Expediente.



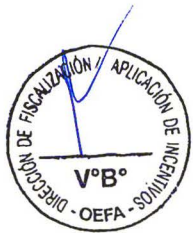


5. El 30 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2325-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1142-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 27 de agosto del 2018 y el 02 de octubre del 2018, GMP presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**⁹⁻¹⁰) al inicio del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁷ Folio 23 del Expediente.

⁸ Folios del 18 al 22 del Expediente.

⁹ Folio 25 al 42 del Expediente.

¹⁰ Folio 44 al 87 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Graña y Montero Petrolera S.A no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en los suelos adyacentes a la cantina del Pozo 5360 del Lote IV.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó, organolépticamente, que Graña y Montero Petrolera S.A no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en los suelos adyacentes a la cantina del Pozo 5360 del Lote IV.
11. El hecho detectado se sustenta en el Acta de Supervisión y en la fotografía N° 65 del Informe de Supervisión¹⁴, en la cual se observa suelo impregnado con hidrocarburos en un área de 1 metro por 1 metro (1m²).
12. Aunado a ello, con la finalidad de verificar el grado de los impactos negativos en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en un (1) área impregnada con hidrocarburos, de acuerdo con lo siguiente¹⁵:

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo

Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Área impactada
		Este (m)	Norte (m)	
75,6, ESP-2	A 0.5 m en dirección este de la cantina del pozo 5360 (Swab), a una profundidad de 30cm - Yacimiento Oveja	480711	9502457	1 m ²

Elaboración: Dirección de Supervisión en Energía y Minas

Fuente: Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, Página 17.

13. En atención a la toma de la muestra de suelo del área identificada, durante la Supervisión Regular 2016, los resultados obtenidos, de acuerdo al Informe de

¹² Página 202 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, que obra en el folio 7 del expediente.

¹³ Páginas de la 18 a la 21 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁴ Página 138 del archivo digitalizado del Informe de supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Página 20 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, que obra en el folio 7 del expediente.



Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02832¹⁶, demuestran que las concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40) respectivamente. Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/02832¹⁷, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ AC, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio

Parámetros	ECA – Uso Industrial ⁽¹⁾ (mg/Kg peso seco)	Resultados ⁽²⁾	
Fracción de Hidrocarburo F2 (C10-C28)	5000	Concentración (mg/kg MS)	18550
		Exceso (%)	271
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	6000	Concentración (mg/kg MS)	11009
		Exceso (%)	83.5

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA

Fuentes: (1) D.S. N° 002-2013-MINAM, (2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02832 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Daño potencial a la flora y fauna

- Para el presente caso, se considera daño potencial a la fauna, toda vez que el contacto del hidrocarburo con el componente ambiental suelo (sin protección) puede alterar las características físicas y químicas, así como afectar a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota¹⁸ y mesobiota¹⁹, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediablemente²⁰ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.²¹
- Así también, se considera daño potencial a la flora en la medida que en el ecosistema del área evaluada crecen especies herbáceas y arbustos achaparrados, pudiendo ser afectados al entrar en contacto con este contaminante.

Medida de prevención no adoptada

- Es preciso indicar, que del registro fotográfico se evidencia el derrame de hidrocarburos en un área adyacente al Pozo N° 5360 fluidos que entraron en contacto con el suelo sin protección generando impactos negativos al ambiente.

¹⁶ Página 166 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁷ Ver página 130 del documento denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente

¹⁸ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

¹⁹ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

²⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.
Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

²¹ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.





17. Considerando ello, el administrado en el marco de sus obligaciones ambientales destinadas a evitar un impacto negativo al suelo sin protección, debió implementar las medidas de prevención que permitan garantizar, tales como la ejecución de mantenimiento preventivo así como de inspecciones al cabezal del pozo y su cantina a fin de reducir y/o evitar que se produzcan liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos y que éstos entre en contacto con el suelo.
18. A ello, debe agregarse, que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse.

b) Análisis de descargos

Titularidad del PAMA

19. En sus escritos de descargos, GMP señaló que no es titular del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Lote IV, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 182-2001-EM/DGAA del 23 de mayo del 2001 (en lo sucesivo, **PAMA**), y tampoco le fue transferido por el anterior operador del Lote IV, por lo tanto, el cumplimiento de una obligación asumida por el anterior operador del Lote IV es exclusiva de la empresa titular del instrumento de gestión ambiental, lo contrario constituye una vulneración al principio de causalidad, de acuerdo con el numeral 8 del artículo del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²². En tal sentido, GMP agregó que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable, toda vez que dicho EIA no es de titularidad de GMP.
20. Asimismo, señala que el único instrumento de gestión ambiental transferido por el anterior operador, para las operaciones del Lote IV, fue el Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en el Lote IV, aprobado mediante el la Resolución Directoral N° 145-2017-MEM/AAE del 5 de febrero del 2007 (en lo sucesivo, **EIA**), por lo que GMP es únicamente responsable de las medidas aprobadas en el referido EIA. En tal sentido, GMP vienen realizando sus operaciones en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el EIA.
21. Al respecto, corresponde precisar que la conducta materia de análisis se trata de la falta de adopción de las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo sin protección, esto es en el área adyacente al Pozo N° 5360, en la cual se verificó suelos impregnados con hidrocarburos. En atención a ello, la conducta materia de análisis en el presente

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

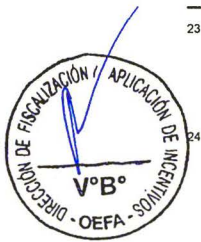
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".





PAS se encuentra regulada en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²³.

22. Cabe acotar que, la cita del PAMA en el Informe Final de Instrucción se realizó para señalar, de manera referencial, las acciones de mantenimiento que pudo efectuar el administrado.
23. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**).
24. Bajo tal premisa, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la comisión de la conducta infractora materia de análisis referida a la falta de adopción de medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en los suelos adyacentes a la cantina del Pozo 5360 del Lote IV. Por consiguiente, se debe indicar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²⁴, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal²⁵ ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, supuestos que no se configuran en el presente PAS.



23

Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un **impacto ambiental negativo** (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal".





25. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe indicar que, en atención al artículo 3° del RPAAH²⁶, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados. Por lo que, considerando que GMP es el actual titular de las actividades de hidrocarburos desarrolladas en el Lote IV, los compromisos ambientales que rigen tal actividad en el mencionado lote deben ser cumplidos por dicho titular.
26. En ese sentido, es relevante señalar que, en atención a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **Ley N° 27446**), así como su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley N° 27446), los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental otorgan viabilidad ambiental del proyecto propuesto y no de aquel que propone la evaluación y aprobación del estudio, tal es así que la aprobación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental rigen las actividades desarrolladas en un determinado proyecto de inversión. Por consiguiente, alegar que un instrumento de gestión ambiental no compromete al actual titular de la actividad, señalando que la aprobación de dicho instrumento se realizó para un titular diferente y anterior a su inicio de operaciones, no tiene asidero legal ni técnico.
27. Ahora bien, es preciso señalar que, de la revisión del PAMA, dicho instrumento de gestión ambiental fue otorgado a la Compañía Petrolera Río Bravo S.A., titular de la actividad al momento de la emisión del referido PAMA; no obstante, toda vez que el actual operador del Lote IV es GMP, corresponde a dicho titular el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se derivan del mismo, conforme a las consideraciones señaladas precedentemente.
28. Adicionalmente, es relevante señalar que, la Autoridad Instructora, tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final de Instrucción ha señalado, de manera referencial, las medidas de prevención que el administrado pudo adoptar a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en suelos sin protección: suelos impregnados con hidrocarburos adyacente a la cantina del Pozo 5360.
29. En esa línea, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de titular de las actividades de hidrocarburos del Lote IV, quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir y acciones que deberían implementarse. En tal sentido, GMP pudo efectuar programas regulares de mantenimiento a los ductos, equipos, instalaciones y accesorios del Lote IV, conforme a lo señalado en su PAMA, o cualquier otra medida de prevención dirigida a evitar impactos negativos en el suelo sin protección.
- 6
30. Asimismo, es relevante señalar que el hecho que la aprobación del PAMA hace referencia a un titular anterior de las actividades de hidrocarburos del Lote IV, esto

²⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...).





no significa que la conducta materia de análisis fue realizada por dicho titular, toda vez que la Supervisión Regular 2016 fue realizada en las instalaciones del mencionado lote cuando GMP ya era titular de dichas actividades, por lo que el derrame de hidrocarburos se debió a la ejecución de sus operaciones y no del anterior titular.

Acciones de limpieza y remediación

31. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que realizaron acciones para subsanar la presente imputación *“con la finalidad de controlar y minimizar los impactos ambientales”*, lo cual fue comunicado al OEFA mediante la Carta 629/2016 del 29 de setiembre del 2016. Para sustentar lo argumentado, el administrado adjuntó el informe de muestreo confirmatorio de suelos, pozo 5330, lo cual incluye: (i) la cadena de custodia, la ficha de identificación – punto de monitoreo de suelo, ficha de suelo, informe de ensayo, certificado de acreditación de laboratorio de ensayo, certificado de calibración; por consiguiente, el administrado señaló que no corresponde el dictado de medidas correctivas.
32. Al respecto, corresponde precisar que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018 están referidos a la falta de adopción de medidas de prevención contra impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas). Sin perjuicio de ello, corresponde al administrado corregir las consecuencias producidas por su conducta, a fin de acreditar la adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, así como la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición final.
33. En tal sentido, considerando que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la comisión de la conducta infractora se encuentran destinadas a la limpieza y remediación de las áreas afectadas, las mismas serán evaluadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas, a efectos de evaluar si corresponde el dictado de una medida correctiva.



En consecuencia, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de GMP, por no adoptar medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en los suelos adyacentes a la cantina del Pozo 5360 del Lote IV; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GMP.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
²⁷ Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁸.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

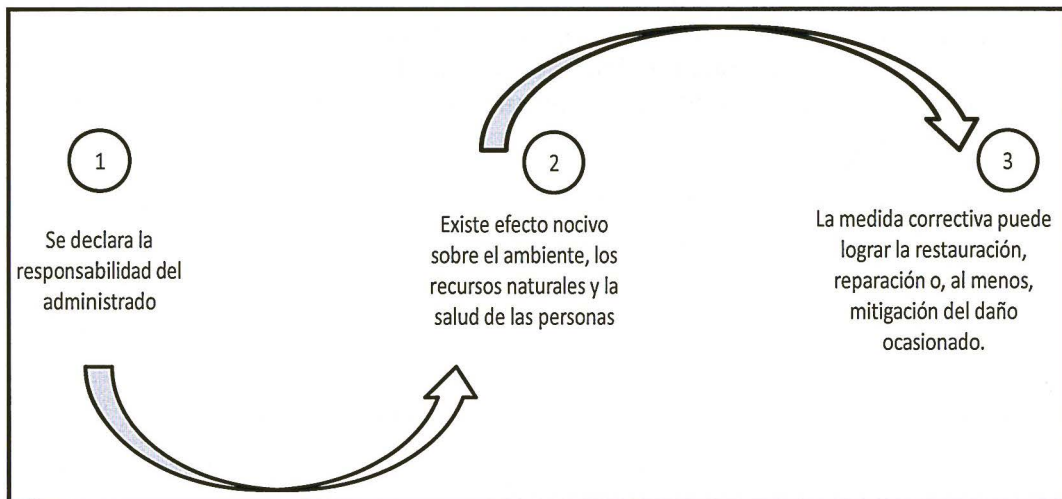
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

El único hecho imputado está referido a que GMP no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en los suelos adyacentes a la cantina del Pozo 5360 del Lote IV.

Corrección de los impactos ambientales negativos



³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



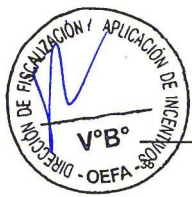


Actividades de limpieza

44. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que GMP presentó la Carta GMP 629/2016, mediante el escrito con registro N°67132 del 29 de setiembre del 2016, donde señaló que realizó las actividades de desarenado del sistema de contención, así como la limpieza de la zona impregnada con hidrocarburos, reposición con suelo nuevo, así como el transporte de suelos impregnados al Centro de Acopio Temporal. Finalmente, el 15 de setiembre del 2016, el administrado indicó que realizó la disposición final de los residuos peligrosos, adjunto el Manifiesto de Residuos Sólidos correspondientes.³⁵
45. Sobre el particular, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado señala en el párrafo precedente, la Dirección de Supervisión concluyó que las acciones realizadas por el administrado *“para limpiar el área afectada por hidrocarburos y; asimismo, los suelos impregnados con hidrocarburos han sido retirados del área a fin de ser dispuesto como material peligroso (7.2 Toneladas), por la empresa ARPE E.I.R.L.”*, por lo que se verifica que las actividades de limpiezas fueron ejecutadas por el administrado.

Actividades de remediación

46. Adicionalmente, de la revisión de sus escritos de descargos, el administrado presentó el documento denominado *“Informe de Muestreo Confirmatorio de Remediación Requerido por PAS del OEFA – Lote IV”*, donde se evidencia que el administrado realizó el muestreo de suelo en el mismo punto del muestreo correspondiente a la Supervisión Regular 2016, para lo cual presentó el Informe de Ensayo N° IE-18-2124 el laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.
47. Sobre el particular, se debe indicar que para tener certeza respecto a los resultados consignados en el monitoreo materia de análisis resulta necesario dichos resultados sus sustenten en informes de ensayos y que cuyos métodos se encuentran acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁶ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁷.



Página 29 del del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 5057-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016, que obra en el folio 7 del expediente.

³⁶ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. *“40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.*

(...)
43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)
48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
[Consulta realizada el 27 de noviembre del 2018].

³⁷ Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. *“38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de “Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa” correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta*





48. En tal sentido, corresponde evaluar si los valores señalados en el Informe de Ensayo N° IE-18-2124, para los parámetros Fracción de Hidrocarburo F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) -materia de análisis- se encuentran respaldados con informes de ensayo y/o si los métodos utilizados para obtener esos resultados se encuentran acreditados por la autoridad competente.
49. Al respecto, de la revisión de los parámetros Fracción de Hidrocarburo F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40), contenidos en el Informe de Ensayo N° IE-18-2124, se aprecia que el método para el análisis de dichos parámetros fueron tercerizados por un laboratorio acreditado; no obstante, el administrado no ha presentado documentación que acredite que la tercerización del mencionado método se encuentre acreditado, por lo que no se tiene certeza de la validez de los resultados presentados por el administrado.

En cuanto a la corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas prevención para eventos futuros

50. Al respecto, se debe señalar que el objeto de la medida de prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia de un derrame, liquesos o fugas de hidrocarburos, por lo que constituye indispensable el realizar acciones de prevención en las áreas materia de análisis a fin de evitar los posibles impactos ambientales negativos en los suelos.
51. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes a evitar futuros impactos negativos³⁸.
52. En consecuencia, teniendo en cuenta que GMP no acreditó que realizó las acciones de remediación, así como las medidas de prevención en las áreas materia de análisis; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:
62. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponibles en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 27 de agosto del 2018].

³⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 9 de abril del 2018 (considerandos del 50 al 55).

Disponibles en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
[Consulta realizada el 23 de octubre del 2018].





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención correspondientes a efectos de evitar impactos negativos en los suelos adyacentes a la cantina del Pozo 5360 del Lote IV.	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención (tales como el mantenimiento preventivo así como de inspecciones al cabezal del pozo y su cantina a fin de reducir y/o evitar que se produzcan liqueos, fugas o derrames de hidrocarburos y que éstos entre en contacto con el suelo) en las instalaciones, a efectos de evitar fugas, derrames o liqueos que afecten el componente ambiental suelo de las áreas detectadas.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: a) Informe técnico de la ejecución de medidas preventivas, donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. b) Informe técnico las acciones adoptadas a fin de remediar el área afectada, se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo; asimismo, se adjuntará el registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84).
	Acreditar la realización de las actividades de remediación del suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en un área adyacente en el Pozo 5360.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	



63. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte las medidas de prevención necesarias para evitar las futuras fugas, liqueos y/o derrames de hidrocarburos y fluidos de producción durante el desarrollo de sus actividades en el Lote IV, así como la remediación del área afectada.
64. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado a modo referencial proyectos relacionados a inspecciones externas (pruebas no destructivas), válvulas, accesorios, entre otros; con un plazo total entre diez (10) y doce (12) días hábiles³⁹; en tal sentido, considerando que el administrado debe acreditar la ejecución de medidas que

³⁹ COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. *Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD. México.*
Duración: 07 días.

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. *Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios del patin de medición PEMEX DIESEL de la T.A.D. México.*
Duración: 03 días.

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1.*
Plazo: 12 días.





garanticen la no afectación del componente suelo adyacente a la cantina del Pozo 5360 del Lote IV, se considera un plazo razonable de veinte (20) días hábiles. Adicionalmente, se otorgan un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar los mantenimientos preventivos de los equipos e instalaciones correspondientes al pozo. En ese sentido, se considera un total de treinta (30) días hábiles⁴⁰.

65. Adicionalmente, para el cumplimiento de la medida correctiva respecto a la acreditación de las acciones de remediación, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁴¹. En tal sentido, se justifica el siguiente plazo:
- Se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva.
 - Se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, toda vez que este se realizará en una zona determinada y se ubica en la costa, donde los accesos no presentan dificultades y se trata de un solo punto.
66. En consecuencia, se otorga un plazo razonable de **treinta (30) días hábiles** para que el administrado acredite la remediación del área afectada por el derrame.
67. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**; por la comisión del única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1468-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁰ Se debe señalar que la correctiva ordenada es para tres (3) componentes de sus instalaciones, considerando la importancia del adecuado funcionamiento de estos componentes, así como su ubicación en costa de fácil acceso, por lo que se otorga mencionado plazo estimado.

⁴¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300*. Perú, 2012, p. 8. (...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf (última revisión: 07/08/2018).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1430-2018-OEFA/DAI/PAS

Artículo 2°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**; el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**; que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**; que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Artículo 7°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**; que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**; , que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/YGP/nlc-chb